

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17292202001152

No. de ingreso: 1

Tipo de materia: PENAL COIP

Tipo acción/procedimiento: ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Tipo asunto/delito: 282 INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE,

INC.1

Actor(es)/Ofendido(s): Fiscalia General Del Estado
Demandado(s)/ Ullco Ushco Kleber Patricio

Procesado(s):

14/02/2023 17:36 ENVIO DEL PROCESO AL ARCHIVO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes catorce de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: BERTHA MERCEDES PILAMUNGA GUAMAN en el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico aramirez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, gtapia@defensoria.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico comparecencias@dgp- polinal.gob.ec, giac@fiscalia.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, munozm@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, sanchezcj@fiscalia.gob.ec, lemas@fiscalia.gob.ec, robayoj@fiscalia.gob.ec, suarezo@fiscalia.gob.ec, arechua@fiscalia.gob.ec, gonzalesed@fiscalial.gob.ec, salazarr@fiscalia.gob.ec, fvg1mejia1@fiscalia.gob.ec, tapiabe@fiscalia.gob.ec. ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO en el correo electrónico alexander_28electrico@hotmail.com, gtapia@defensoria.gob.ec. ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO en el casillero electrónico No.1709607392 correo electrónico mci.dr.hugo.salguero@gmail.com. del Dr./Ab. HUGO ERNESTO SALGUERO; Certifico:INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIO (e)

13/02/2023 08:32 ENVIO DEL PROCESO AL ARCHIVO (AUTO RESOLUTIVO)

Una vez que la sentencia dictada en la presente causa penal No 17292-2020-01152, seguido en contra de ULLCO USHCO KLEVER PATRICIO, se encuentra ejecutoriada y habiéndose agotado las diligencias respectivas, en aplicación de los principios establecidos en los Arts. 18, 20, 21, 23, 25, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se relacionan con los principios de Sistema Medio de Administración de Justicia, diligencia procesal, Tutela Judicial Efectiva, Seguridad Jurídica, y Obligatoriedad de Administrar Justicia; este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha; dispone el ARCHIVO de la presente causa.- NOTIFÍQUESE

13/01/2023 08:46 OFICIO (OFICIO)

5 de enero del 2023, a las 14h48. Vista la razón actuarial que antecede y por cuanto la sentencia ratificatoria de inocencia dictada por este Tribunal con fecha 3 de octubre del 2022, a las 08h52, a favor de ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, nacionalidad ecuatoriana, cédula N° 0502801111, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, en la que en su parte pertinente se

establece: "(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, este Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en unanimidad ratifica el estado de INOCENCIA del procesado KLEVER PATRICIO ULLCO USHCO, cuyas generales de ley constan en esta sentencia, por lo analizado se deja sin efecto las medidas cautelares personales y reales dictadas en su contra. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se oficiará a las entidades respectivas a fin de levantar las medidas cautelares reales dictadas dentro de esta causa. - Sin costas (...)"Consiguientemente, a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia y por cuanto el procesado ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, nacionalidad ecuatoriana, cédula N° 0502801111, se encontraba con las medidas cautelares alternativas contempladas en el Art. 522 numerales 1 y 2 del COIP, por tanto se dispone oficiar a la Dirección Nacional de Migración a fin de que se DEJE SIN EFECTO, la prohibición de salida del país dictada dentro de la presente causa en su contra, así también ofíciese al Registro de la Propiedad del cantón Quito y a la Superintendencia de Bancos del Ecuador a fin que se DEJE SIN EFECTO, la prohibición de enajenar los bienes y retención de cuentas bancarias dictadas en contra del referido señor ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, nacionalidad ecuatoriana, cédula N° 0502801111.- NOTIFIQUESE CAIZA REINOSO WILSON RODRIGO JUEZ(PONENTE)

13/01/2023 08:44 OFICIO (OFICIO)

5 de enero del 2023, a las 14h48. Vista la razón actuarial que antecede y por cuanto la sentencia ratificatoria de inocencia dictada por este Tribunal con fecha 3 de octubre del 2022, a las 08h52, a favor de ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, nacionalidad ecuatoriana, cédula N° 0502801111, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, en la que en su parte pertinente se establece: "(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, este Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en unanimidad ratifica el estado de INOCENCIA del procesado KLEVER PATRICIO ULLCO USHCO, cuyas generales de ley constan en esta sentencia, por lo analizado se deja sin efecto las medidas cautelares personales y reales dictadas en su contra. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se oficiará a las entidades respectivas a fin de levantar las medidas cautelares reales dictadas dentro de esta causa. - Sin costas (...)"Consiguientemente, a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia y por cuanto el procesado ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, nacionalidad ecuatoriana, cédula N° 0502801111, se encontraba con las medidas cautelares alternativas contempladas en el Art. 522 numerales 1 y 2 del COIP, por tanto se dispone oficiar a la Dirección Nacional de Migración a fin de que se DEJE SIN EFECTO, la prohibición de salida del país dictada dentro de la presente causa en su contra, así también ofíciese al Registro de la Propiedad del cantón Quito y a la Superintendencia de Bancos del Ecuador a fin que se DEJE SIN EFECTO, la prohibición de enajenar los bienes y retención de cuentas bancarias dictadas en contra del referido señor ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, nacionalidad ecuatoriana, cédula N° 0502801111.- NOTIFIQUESE CAIZA REINOSO WILSON RODRIGO JUEZ(PONENTE)

13/01/2023 08:44 OFICIO (OFICIO)

5 de enero del 2023, a las 14h48. Vista la razón actuarial que antecede y por cuanto la sentencia ratificatoria de inocencia dictada por este Tribunal con fecha 3 de octubre del 2022, a las 08h52, a favor de ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, nacionalidad ecuatoriana, cédula N° 0502801111, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, en la que en su parte pertinente se establece: "(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, este Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en unanimidad ratifica el estado de INOCENCIA del procesado KLEVER PATRICIO ULLCO USHCO, cuyas generales de ley constan en esta sentencia, por lo analizado se deja sin efecto las medidas cautelares personales y reales dictadas en su contra. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se oficiará a las entidades respectivas a fin de levantar las medidas cautelares reales dictadas dentro de esta causa. - Sin costas (...)"Consiguientemente, a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia y por cuanto el procesado ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, nacionalidad ecuatoriana, cédula N° 0502801111, se encontraba con las medidas cautelares alternativas contempladas en el Art. 522 numerales 1 y 2 del COIP, por tanto se dispone oficiar a la Dirección Nacional de Migración a fin de que se DEJE SIN EFECTO, la prohibición de salida del país dictada dentro de la presente causa en su contra, así también ofíciese al Registro de la Propiedad

del cantón Quito y a la Superintendencia de Bancos del Ecuador a fin que se DEJE SIN EFECTO, la prohibición de enajenar los bienes y retención de cuentas bancarias dictadas en contra del referido señor ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, nacionalidad ecuatoriana, cédula N° 0502801111.- NOTIFIQUESE CAIZA REINOSO WILSON RODRIGO JUEZ(PONENTE)

06/01/2023 17:06 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes seis de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BERTHA MERCEDES PILAMUNGA GUAMAN en el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico aramirez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, gtapia@defensoria.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico comparecencias@dgp- polinal.gob.ec, giac@fiscalia.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, munozm@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, sanchezcj@fiscalia.gob.ec, lemas@fiscalia.gob.ec, robayoj@fiscalia.gob.ec, suarezo@fiscalia.gob.ec, arechua@fiscalia.gob.ec, gonzalesed@fiscalia.gob.ec, salazarr@fiscalia.gob.ec, fvg1mejia1@fiscalia.gob.ec, tapiabe@fiscalia.gob.ec. ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO en el correo electrónico alexander_28electrico@hotmail.com, gtapia@defensoria.gob.ec. ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO en el casillero electrónico No.1709607392 correo electrónico mci.dr.hugo.salguero@gmail.com. del Dr./ Ab. HUGO ERNESTO SALGUERO; Certifico:VILLAVICENCIO ONOFA JUAN JAVIER SECRETARIO (e)

05/01/2023 14:48 AUTO GENERAL (AUTO)

Vista la razón actuarial que antecede y por cuanto la sentencia ratificatoria de inocencia dictada por este Tribunal con fecha 3 de octubre del 2022, a las 08h52, a favor de ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, nacionalidad ecuatoriana, cédula N° 0502801111, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, en la que en su parte pertinente se establece: "(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, este Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en unanimidad ratifica el estado de INOCENCIA del procesado KLEVER PATRICIO ULLCO USHCO, cuyas generales de ley constan en esta sentencia, por lo analizado se deja sin efecto las medidas cautelares personales y reales dictadas en su contra. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se oficiará a las entidades respectivas a fin de levantar las medidas cautelares reales dictadas dentro de esta causa. - Sin costas (...)"Consiguientemente, a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia y por cuanto el procesado ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, nacionalidad ecuatoriana, cédula Nº 0502801111, se encontraba con las medidas cautelares alternativas contempladas en el Art. 522 numerales 1 y 2 del COIP, por tanto se dispone oficiar a la Dirección Nacional de Migración a fin de que se DEJE SIN EFECTO, la prohibición de salida del país dictada dentro de la presente causa en su contra, así también ofíciese al Registro de la Propiedad del cantón Quito y a la Superintendencia de Bancos del Ecuador a fin que se DEJE SIN EFECTO, la prohibición de enajenar los bienes y retención de cuentas bancarias dictadas en contra del referido señor ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, nacionalidad ecuatoriana, cédula Nº 0502801111.-**NOTIFIQUESE**

20/12/2022 14:59 RAZON DE EJECUTORIA (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia dictada por este Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe, con fecha 3 DE OCTUBRE DEL 2022, A LAS 09H10, seguida en ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, POR EL DELITO INCUMPLIMIENTO, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Quito, 20 de diciembre del 2022 Certifico Ab. Paulina Inca Ortiz SECRETARIA RAZÓN.- Siento por tal, que en esta fecha entrego al dr Cristian Ñacato, disponiéndole a este momento al mentado ayudante judicial actualice y/o ingrese en la presente causa (N° 1729220201152) todos los casilleros judiciales de las partes procesales; y, elabore todos los oficios dispuestos por autoridad competente en el auto y/o providencia respectiva, particular que pongo en conocimiento para los fines pertinentes. Certifico.-

03/10/2022 09:10 SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes tres de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las nueve horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BERTHA MERCEDES PILAMUNGA GUAMAN en el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico aramirez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, gtapia@defensoria.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico comparecencias@dgp- polinal.gob.ec, giac@fiscalia.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, munozm@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, sanchezcj@fiscalia.gob.ec, lemas@fiscalia.gob.ec, robayoj@fiscalia.gob.ec, suarezo@fiscalia.gob.ec, arechua@fiscalia.gob.ec, gonzalesed@fiscalila.gob.ec, salazarr@fiscalia.gob.ec, fvg1mejia1@fiscalia.gob.ec, tapiabe@fiscalia.gob.ec. ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO en el correo electrónico alexander_28electrico@hotmail.com, gtapia@defensoria.gob.ec. ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO en el casillero electrónico No.1709607392 correo electrónico mci.dr.hugo.salguero@gmail.com. del Dr./Ab. HUGO ERNESTO SALGUERO; Certifico:INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIA

03/10/2022 08:52 SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA (RESOLUCION)

VISTOS: Constituido el Tribunal en Audiencia de Juicio para resolver la situación jurídica del ciudadano ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, en contra de quien la Jueza de la Unidad Multicompetente Penal del Cantón Mejía; ha dictado Auto de Llamamiento a Juicio por considerarlo presunto autor de la comisión del delito de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente tipificado y sancionado en el Art. 282 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal, una vez ejecutoriado se ha remitido a la Oficina de Sorteos de los Tribunales Penales de Pichincha, radicándose la competencia en este Tribunal, conformado por el Dr. Fabricio Carrasco, Juez; Dr. Juan Carlos Méndez, Juez y el Dr. Wilson Caiza Reinoso Juez ponente, ante quienes se realizó la audiencia de juzgamiento, con la presencia de los sujetos procesales, y luego de haber pronunciado su decisión en forma oral tal como lo dispone el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal, encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, se considera: 1. JURISDICCION Y COMPETENCIA. La jurisdicción que el Tribunal tiene sobre la presente causa se fundamenta en los Arts. 178 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; 150, 151 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial; 398, 399, 400 y 401 del Código Orgánico Integral Penal y su competencia se radica por la razón de sorteo y por lo dispuesto en los Arts. 220 y 221, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 404, regla 1 del Código Orgánico Integral Penal. 2. VALIDEZ PROCESAL: Conforme lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República y el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en la tramitación de la causa, se han observado las garantías del debido proceso, sin existir nulidad alguna que declarar por lo que, se declara la validez de todo lo actuado. 3. IDENTIDAD DE LA PERSONA PROCESADA: se identificó con los nombres de ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, nacionalidad ecuatoriana, cédula Nº 0502801111, estado civil divorciado, instrucción primaria, de profesión constructor, domiciliado en Quito, provincia de Pichincha. 4. DERECHOS Y GARANTÍAS DEL PROCESADO: El Tribunal, informó al procesado sus derechos constitucionales y legales, sobre el entendimiento de los cargos que la Fiscalía ha formulado en su contra, así como la gravedad de los mismos y de las consecuencias que se pueden derivar de ser encontrado culpable, se le hizo conocer los derechos que le garantiza la Constitución de la República del Ecuador, así el derecho a de ser juzgado ante un juez natural e imparcial; su derecho a la defensa; a no auto inculparse, que podía consultar a su abogado previo a contestar a cada pregunta, que su testimonio era un medio privilegiado de defensa y prueba a su favor, que será considerado por el Tribunal en el momento de resolver, que el juicio se iba a llevar a cabo en estricta observancia de los principios de concentración, inmediación, unidad dispositiva de la prueba y de contradicción; y, se le advirtió que esté atento a las actuaciones y exposiciones que se desarrollen en la audiencia de juzgamiento. 5. EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO: 5.1.- ALEGATO INICIAL DE LA FISCALIA La Fiscalía conoce que el 11 de octubre del 2020, aproximadamente a las 20h45, en la parroquia de Cutuglagua, en el barrio Santo Domingo del Cantón Mejía, esto es en la vía al Belén, en el cantón Mejía, provincia de Pichincha, miembros policiales toman contacto con la señora Bertha Mercedes Pilamunga Guamán, la misma que había manifestado que minutos antes había llegado su cónyuge el señor Klever Patricio Ulco Ushco, quien se encontraba en estado de embriaguez y le había agredido verbalmente insultándole con palabras soeces y peyorativas y luego iba a coger un machete, en virtud de aquello llega la Policía, ella le muestra su boleta de auxilio a favor de ella en contra del hoy acusado y es aprehendido en delito flagrante, la Fiscalía ofrece demostrar con la prueba que se practicará en la audiencia la materialidad de la infracción como la responsabilidad del señor Klever Patricio Ulco Ushco, como autor directo del delito tipificado y sancionado en el Art. 282 inciso 1 del COIP en concordancia con el Artículo 42 numeral 1 literal a del COIP. 5.2.- ALEGATO INICIAL DEL PROCESADO. Se justificará que el 12 de octubre del 2020 a las 20h45, mientras se

encontraba en el barrio Santo Domingo de la ciudad de Quito vía al Belén, en ningún momento infringió el Art. 282 del COIP y que su conducta no se encuentra adecuada a la prenombrada cita legal; que debe existir un nexo causal entre la participación y su conducta y el tipo penal por el que se le pretende acusar. 6.- PRACTICA DE PRUEBA DE LA FISCALIA. PRUEBA TESTIMONIAL 6.1.- Testimonio del CBOS. JULIO WILMER GUADÍ ANDRADE quien después del juramento manifestó en lo principal: que por disposición de la central de radio del ecu 911 se trasladaron hasta la parroquia de Cutuglaqua, al barrio Santo Domingo de Cutuglagua, lote Nº 1028, donde en primer lugar tomaron contacto con la señora Bertha Pilamunga Guamán de 32 años de edad, la misma que en ese momento se encontraba en actitud nerviosa para posterior manifestarles que el señor Klever Patricio Ulco Ushco había llegado a su domicilio para proceder a agredirle verbalmente con palabras soeces como eres una hija de puta, posterior dicha ciudadana les presenta una boleta de auxilio emitida el 15 de abril del 2019 por la Dra. María Molina Juez Titular de la Unidad Judicial penal del cantón Mejía, por lo que se procedió a la inmediata detención del señor Klever Patricio Ulco Ushco, no sin antes darle a conocer de forma clara y sencilla sus derechos establecidos en el art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, para posterior dirigirse al hospital básico de Machachi para que sea valorado por el galeno de turno y emitir el certificado médico; de igual forma, acudieron a las oficinas del DEVIF donde se tomó contacto con el señor Pablo Segundo Edwin Sangoquiza, el mismo que viendo en los archivos manifestó que el señor Klever Patricio Ulco Ushco dijo que se encontraba notificado el 21 de abril del 2019, el cual tenía conocimiento de la boleta de auxilio; posterior a trasladarse a la unidad judicial multicompetente del cantón mejía para poner a órdenes de la autoridad competente; que a Klever Patricio Ulco Ushco al momento de la aprehensión se le encontró dentro del domicilio; que el señor Klever Patricio Ulco Ushco dijo que no le había agredido verbalmente y no fue prepotente ni alevoso; DEFENSA DEL PROCESADO, que al momento de la detención se leyó las medidas de protección de la señora y que tenía conocimiento de la boleta. 6.2.-Testimonio del CBOS. EDWIN FRANCISCO SANGOQUIZA BAUTISTA, quien después del juramento manifestó en lo principal: que en el presente caso realizó el reconocimiento del lugar de los hechos efectuado el 12 de octubre del 2020 a las 12H30; que el reconocimiento del lugar de los hechos fue efectuado en la Provincia de Pichincha, cantón Mejía, parroquia Cutuglagua, barrio Santo Domingo, que se puede observar que el camino al Belén es un camino de tercer orden de lastre, que al realizar la fijación fotográfica se pudo observar que el inmueble es de construcción de hormigón armado en obra gris de dos plantas, en la primera planta funcionaban locales comerciales y en la segunda planta era un mini departamento en donde se evidenciaba que se trataba de una escena cerrada, la puerta de ingreso peatonal es una puerta metálica, que observó una piedra de lavar de cemento en donde la señora Berta Pilamunga manifestó haber sido víctima de la presunta violencia que se estaba investigando; que el presunto agresor es el señor Klever Patricio Ulco Ushco; DEFENSA DEL PROCESADO.- que se trataba del señor Ulco. 6.3.- Testimonio de la Policía VERONICA ISABEL CLAUDIA MOLINA, quien después del juramento manifestó en lo principal: que mediante oficio de la unidad judicial realizó la notificación de la medida de protección del art. 558 numeral 4 a favor de la señora Berta Mercedes Pilamunga Guamán en contra del señor Klever Patricio Ulco Ushco el día 20 de abril del 2019 a las 12h43 aproximadamente, donde se le dio a conocer al señor Klever Patricio Ulco Ushco las medidas de protección de forma clara y precisa, recomendándole que en el caso de incumplimiento de dichas medidas de protección, será sancionado de acuerdo con la ley; que la boleta de auxilio fue emitida por la Dra. María Fernanda Molina, jueza titular de la unidad judicial multicompetente penal; DEFENSA DEL PROCESADO.- sin preguntas. 6.4.- Testimonio de la señora BERTHA MERCEDES PILAMUNGA GUAMAN, quien después del juramento manifestó en lo principal: que el 11 de octubre del 2020 se encontraba en su casa en la noche, tipo 20h00 aproximadamente y el señor Klever Patricio Ulco Ushco estaba tomado, le quiso agredir y verbalmente le empezó a insultar, que ella estaba en su cuarto, que ya no vivía con el señor sino que vivía en una habitación y el procesado en otra; que él señor se metió a su cuarto y quiso forzarle a estar con él y empezó a insultarle, que ella fue a ver a sus hijos y en eso avanzó a salir porque el señor se puso como loco y pidió ayuda a los Policías y llegaron los Policías; que hizo una denuncia en la Fiscalía; que el señor Klever Patricio Ulco Ushco le dijo a su hijo que le pase el machete y que quería acabarle a pedazos, que no recuerda mucho por el tiempo que ha pasado; DEFENSA DEL PROCESADO.- sin preguntas. 6.5.- PRUEBA DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA. 1.- Boleta de auxilio, la misma que fue emitida por la Dra. María Fernando Molina, jueza titular de una unidad judicial multicompetente penal del cantón Mejía dentro de la causa 17292-2019-558, la misma que indica boleta de auxilio, medida de protección del art. 558 numeral 4 del COIP válida a toda hora a nivel nacional no caduca de fecha 15 de abril del 2019; 2.- Parte policial de la notificación al procesado señor Klever Patricio Ulco Ushco de la boleta de auxilio por parte de la Policía Verónica Isabel Claudia Molina. 7.- PRACTICA DE PRUEBA DEL PROCESADO.-PRUEBA TESTIMONAL Testimonio del procesado KLEVER PATRICIO ULCO USHCO, quien en lo principal manifestó: que el 11 de octubre del 2020 a las 20h45; llegó a las 18h00, tomó a sus hijos y llegó cansado del trabajo y le pidió a la señora que le diera la

llave de unos de los dos locales que estaba arrendado, que si le va a dar porque ella quería coger el arriendo y no había problema, pero aceptó incluso la condición que ella puso; que la señora le dio las llaves y lo que quería era hablar con ella respecto de la casa y dijo que la casa le pertenecía a ella, prácticamente se puso así no quiso hablar con él y no se pudo hablar nada y dijo que iba a llamar a la Policía para hacerle detener; que no vive con la señora Berta Pilamunga sino que se divorció hace 8 meses; que al momento de entregarle la boleta de auxilio nunca le explicaron en qué consistía, sino que solo le entregaron la boleta; que nunca insultó a la señora Bertha Pilamunga; que el día de los hechos no llegó en estado de embriaguez; que al momento que le notificaron con la boleta de auxilio él estaba acostado en su cama; que no le vio en la audiencia a la señorita que le notificó con la boleta de auxilio. 8.- ALEGATO FINAL DE LA FISCALIA. Durante la audiencia la Fiscalía ofreció probar la materialidad del delito así como la responsabilidad de procesado y así lo ha hecho con los testimonios del desfile probatorio, que Fiscalía ha tomado los testimonios del agente aprehensor, el mismo que indicó que estos hechos ocurrieron el 11 de octubre del 2020 a las 20h45 aproximadamente, indicó que ocurrió en el barrio Santo Domingo de Cutuglagua del cantón Mejía, vía a Belén y lo mismo corroboró el señor Cabo encargado del reconocimiento del lugar de los hechos, estableció que en el lote Nº 1280 se habrían suscitado estos hechos y de lo cual indicó el agente aprehensor en su parte principal que la señora Bertha Pilamunga al momento de llegar, le habría dicho que su ex conviviente había llegado a ese lugar y que le había dicho eres una hija de puta, indicándole con palabras soeces y peyorativas y entregándole también la boleta de auxilio emitida por la Dra. María Fernando Molina de la Cueva, titular de la unidad judicial multicompetente penal de Mejía, así también indicó la señorita Claudia Molina, quien notificó al señor hoy procesado, indicando que la boleta habría sido emitida por la autoridad competente, esto es la Dra. María Fernanda Molina de la Cueva, la misma que indicó que le habría dicho que se le notifica la medida de protección, la boleta de auxilio a favor de la señoras Berta Pilamunga y le advirtió las consecuencias de hacer caso omiso a la disposición de la autoridad competente y así también se pudo escuchar el testimonio de la señora Bertha Pilamunga, la misma que dio datos tan importantes como que el señor había llegado tomado, que dijo sobre ellas palabras soeces y que al preguntar la Fiscalía sobre un machete explicó que él mismo le había amenazado en hacerla trocitos; es así que Fiscalía considera que además con la prueba documental de la boleta de auxilio que se ha presentado a sus autoridades, así todos esos actos se han cometido por el procesado, esto es el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, toda vez de que conocía de esta medida de protección y a pesar de la consecuencias él hizo caso omiso de las mismas y así se configura este tipo penal; Fiscalía considera que ha podido destruir el estado de inocencia del cual gozaba hasta la presente fecha el señor Klever Patricio Ulco Ushco, por lo que se ha dado cumplimiento al art. 455 del COIP, esto es la materialidad de delito con la responsabilidad del procesado, incumplió con la decisión emitida por la autoridad competente, en este caso la Jueza Multicompetente de Machachi y así agredió verbalmente y amenazó contra la integridad física de la señora Berta Pilamunga, por lo que solicita se declare en sentencia su culpabilidad al señor Klever Patricio Ulco Ushco como autor directo del delito tipificado y sancionado en el art. 282 inciso 1 del COIP en concordancia con el art. 42 numeral 1 literal a del COIP. 9.- ALEGATO FINAL DEL PROCESADO. Una vez que se ha practicado la prueba dentro de la presente causa, cabe recalcar que no existe nexo causal entre la infracción y la persona procesada por las siguientes consideraciones, se ha agregado como prueba documental una boleta de auxilio por el art. 558 numeral 4 del COIP, el mismo que no refiere ninguna prohibición en contra del ciudadano procesado, sino que refiere la extensión de una boleta de auxilio, en ese sentido la boleta por sí misma señala en el texto lo siguiente: cualquier agente de Policía prestará auxilio a Pilamumga Guamán Berta Mercedes y conducirá a órdenes del fiscal de turno del cantón Mejía a Klever Patricio Ulco Ushco, siempre que incumpla con estas medidas, no están establecidas las medidas de protección del art. 558 numerales 1, 2 y 3, en donde sí se determinan de forma clara y precisa cuáles son las prohibiciones y las limitaciones que tendría con su pareja, dicen que siempre que atente contra su integridad física, psicológica y libertad sexual del portador de la presente boleta; en este caso no existe un examen médico legal que determina que en efecto existe una agresión física, psíquica mucho menos en más el testimonio de Bertha Pilamunga es contradictorio con lo que han manifestado los señores agentes dado que ella refirió claramente que le ha dicho al agente qué es lo que pasó ese rato y el agente nunca refirió que había un machete, en ningún momento, es decir, se contraviene a lo que determina el artículo 502 del COIP en el sentido de que el testimonio por sí solo de la víctima no es concordante con lo que han manifestado los otros testigos; se ha actuado con buena fe y lealtad procesal dentro de la presente causa y su cliente ha sido claro en referir en su testimonio que este hecho se produce en sí por problemas de bienes, lastimosamente existe el mal uso de la boleta de auxilio y esta se encuentra enmarcado en lo que establece el juicio N° 01283-2018 mediante la sentencia de la Corte Nacional de Justicia de la sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial, tránsito, corrupción y crimen organizado de la Corte Nacional de Justicia de fecha 7 de febrero del 2022, quien en el acápite 5.4 refiere de manera textual, el objeto del delito es el incumplimiento, es decir, la ejecución o materialización de una conducta que sea contraria a la orden dictada, que su cliente ha referido que no se le explicó lo que decía la boleta ni mucho menos la norma legal que es el COIP en el art. 558 numeral 4 y lo que dice la boleta no refiere ninguna prohibición, sino que faculta a la autoridad policial a trasladarlo al ciudadano a la Fiscalía donde se verifique si es que este infringió o no infringió la boleta de auxilio, la misma que no tiene más medidas; dice: debemos rescatar la frase dirigidas a ella, implica que previamente el sujeto debió haber recibido una orden o prohibición específica y establecer que el procesado tenía el conocimiento de ella, cabe destacar que la adjetivación de específica debe entenderse como determinada de modo preciso, la pregunta es si en la boleta de auxilio se establece alguna prohibición?, no establece ninguna, no dice prohibición de acercarse, no dice prohibición de su familia, es decir, solo se mantiene lo que establece el Artículo 558 numeral 4; dice: otro aspecto es verificar que la orden de prohibición haya sido emanada por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, en ese aspecto no se tiene nada que alegar al respecto, la Dra. Molina es una funcionaria legalmente posesionada en materia penal en el cantón Mejía; en ese punto la exigencia de competencia así como la facultad legal son condiciones, depende fundamentalmente la legitimidad de la decisión previa, el incumplimiento debe ser entendido como la desobediencia del sujeto que radica en no hacer aquello que se le ha ordenado no hacer, es decir, o aquello que se le ha prohibido, además se trata de un delito de mera actividad que agota la realización de una conducta sin que se exija una producción o resultado concreto; en ese sentido se ha desvirtuado el presunto nexo causal que se pretende establecer en la presente audiencia, más aun cuando el artículo 13 del COIP en su numeral dos refiere que los tipos penales y las penas en materia penal son en el sentido literal de la norma, cosa que en este sentido no se ha logrado demostrar, ninguno de los testigos ha señalado que el vio u observó, solo se tiene el testimonio de la señorita Bertha Pilamunga, quien en su parte principal señaló que no recuerda bien, que ya es mucho tiempo, es decir, no es una respuesta precisa y concisa que permita establecer que en efecto existió la presunta vulneración a un derecho en este momento de ella hoy en día contra el estado; se debe recordar que el art. 282 es un delito que atenta contra la integridad y seguridad del Estado y contra lo que ha dirigido una autoridad competente, en ese sentido, no se ha justificado lo que establece el nexo causal y no se ha incumplido ninguna norma ya que de la boleta no existe ningún incumplimiento ya que no se prohíbe nada, solo le faculta tener una boleta de auxilio, en ese sentido, amparado en lo que determina el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República y que por defecto existe por demás una duda razonable, solicita se ratifique el estado de inocencia de su defendido, dado que en ningún momento infringió el Art. 282 del COIP. 10.- VALORACION DE LA PRUEBA, CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCION Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO: En un Estado constitucional de derechos y justica, cono es el Ecuador, el Derecho Penal, dentro del ordenamiento jurídico, se convierte en un medio de control social teniendo como función principal la protección y tutela de los bienes jurídicos, los que pueden ser vulnerados por ciertas conductas lesivas, generando la inmediata reacción del Estado en búsqueda de precautelar el orden jurídico y social vulnerado. Corresponde entonces a los Jueces de los Tribunales de Garantías Penales, en ejercicio de la potestad jurisdiccional, otorgada por el Estado, conocer la etapa de juicio y sancionar los delitos que devienen de una acción u omisión típica, antijurídica y culpable; cuando éstos presupuestos se cumplan a cabalidad, logrando el convencimiento de juzgador de la culpabilidad de la persona procesada más allá de toda duda razonable. Corresponde a la Fiscalía la carga de la prueba "onus probandi" de su acusación, como titular de acción penal ya que la finalidad del juicio es comprobar conforme a derecho las categorías dogmáticas del delito que acusa, el convencimiento se obtendrá de las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa del juicio, todos los actos que realice el Fiscal sea en la fase de investigacion, como en la etapa de instrucción fiscal son únicamente actos de investigación, elementos de convicción, pero que no constituyen prueba, efectivamente el principio de legalidad, ratifica que únicamente las pruebas que se hayan obtenido observando la Constitución y la Ley tienen valor, para establecer la existencia de los diversos tipos penales y sin duda, la responsabilidad, esto es, el supuesto hecho descrito en la ley penal, más el elemento subjetivo que constituye el dolo, que no es otra cosa, que la voluntad del sujeto de atribuir su conducta para realizar el tipo penal, y así concretar todas las características propias del delito en general. Previo a la valoración jurídica probatoria el Tribunal hace las siguientes precisiones: Los Artículos 609 y 610 del Código Orgánico Integral Penal disponen que, la etapa del juicio se sustanciará en base de la acusación fiscal y se regirá especialmente por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, observándose los principios de continuidad del juzgamiento y concentración de los actos del juicio. La doctrina penal señala que la etapa de juicio oral es donde se debe practicar las pruebas, y sólo las practicadas en él son verdaderamente tales, a diferencia del sistema de prueba legal del proceso inquisitivo, el proceso acusatorio oral se basa en el principio de libre valoración, al decir del Tribunal,

apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio. 11.- El Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal señala: "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". El Art. 5.1 Ibídem dispone: "La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable". Además, cabe indicar que, la esencia del sistema acusatorio oral, pretende que la prueba testimonial, documental y pericial, ingrese mediante los testigos que declaran oralmente ante el Tribunal. En relación a la valoración de los medios de prueba testimonial la doctrina ha establecido aspectos de utilidad para su valoración y argumentación, así lo señala el tratadista colombiano, Carlos Cano Jaramillo, en su obra "Oralidad, Debate y Argumentación", capítulo VIII, "La Prueba de los Hechos", pp 214, "... Al apreciar el testimonio se tendrán en cuenta los siguientes aspectos que son de utilidad para desarrollar una adecuada argumentación acerca de este importante medio de prueba: la forma como hubiere declarado y las singularidades que pudieron observarse en el testimonio, los principios técnicos científicos sobre la percepción y memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o de los sentidos por los cuales se tuvo la precepción, las circunstancias de tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio, la forma de sus respuestas y personalidad...",por lo tanto el Tribunal expresa que en la presente causa, la valoración jurídica probatoria, se ha realizado tomando en cuenta los aspectos antes invocados, en armonía con los criterios de valoración contemplados en el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, así tenemos el testimonio del CBOS. JULIO WILMER GUADÍ ANDRADE quien manifestó en lo principal: que por disposición de la central de radio del ecu 911 se trasladaron hasta la parroquia de Cutuglaqua, al barrio Santo Domingo de Cutuglaqua, lote Nº 1028, donde en primer lugar tomaron contacto con la señora Bertha Pilamunga Guamán de 32 años de edad, la misma que en ese momento se encontraba en actitud nerviosa para posterior manifestarles que el señor Klever Patricio Ulco Ushco había llegado a su domicilio para proceder a agredirle verbalmente con palabras soeces como eres una hija de puta, posterior dicha ciudadana les presenta una boleta de auxilio emitida el 15 de abril del 2019 por la Dra. María Molina Juez Titular de la Unidad Judicial penal del cantón Mejía, por lo que se procedió a la inmediata detención del señor Klever Patricio Ulco Ushco, no sin antes darle a conocer de forma clara y sencilla sus derechos establecidos en el art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, para posterior dirigirse al hospital básico de Machachi para que sea valorado por el galeno de turno y emitir el certificado médico; de igual forma, acudieron a las oficinas del DEVIF donde se tomó contacto con el señor Pablo Segundo Edwin Sangoquiza, el mismo que viendo en los archivos manifestó que el señor Klever Patricio Ulco Ushco dijo que se encontraba notificado el 21 de abril del 2019, el cual tenía conocimiento de la boleta de auxilio; posterior a trasladarse a la unidad judicial multicompetente del cantón Mejía para poner a órdenes de la autoridad competente; que a Klever Patricio Ulco Ushco al momento de la aprehensión se le encontró dentro del domicilio; que el señor Klever Patricio Ulco Ushco dijo que no le había agredido verbalmente y no fue prepotente ni alevoso 12.- El testimonio de la Policía VERONICA ISABEL CLAUDIA MOLINA, quien manifestó en lo principal: que mediante oficio de la Unidad Judicial realizó la notificación de la medida de protección del art. 558 numeral 4 a favor de la señora Bertha Mercedes Pilamunga Guamán en contra del señor Klever Patricio Ulco Ushco el día 20 de abril del 2019 a las 12h43 aproximadamente, donde se le dio a conocer al señor Klever Patricio Ulco Ushco las medidas de protección de forma clara y precisa, recomendándole que en el caso de incumplimiento de dichas medidas de protección, será sancionado de acuerdo con la ley; que la boleta de auxilio fue emitida por la Dra. María Fernanda Molina, jueza titular de la unidad judicial multicompetente penal; El testimonio de la señora BERTHA MERCEDES PILAMUNGA GUAMAN, quien después del juramento manifestó en lo principal: que el 11 de octubre del 2020 se encontraba en su casa en la noche, tipo 20h00 aproximadamente y el señor Klever Patricio Ulco Ushco estaba tomado, le quiso agredir y verbalmente le empezó a insultar, que ella estaba en su cuarto, que ya no vivía con el señor sino que vivía en una habitación y el procesado en otra; que él señor se metió a su cuarto y quiso forzarle a estar con él y empezó a insultarle, que ella fue a ver a sus hijos y en eso avanzó a salir porque el señor se puso como loco y pidió ayuda a los Policías y llegaron los Policías; que hizo una denuncia en la Fiscalía; que el señor Klever Patricio Ulco Ushco le dijo a su hijo que le pase el machete y que quería acabarle a pedazos, que no recuerda mucho por el tiempo que ha pasado. Testimonio del CBOS. EDWIN FRANCISCO SANGOQUIZA BAUTISTA, quien después del juramento manifestó en lo principal: que en el presente caso realizó el reconocimiento del lugar de los hechos efectuado el 12 de octubre del 2020 a las 12H30; que el reconocimiento del lugar de los hechos fue efectuado en la Provincia de Pichincha, cantón Mejía, parroquia Cutuglagua, barrio Santo Domingo, que se puede observar que el camino al Belén es un camino de tercer orden de lastre, que al realizar la fijación fotográfica se pudo observar que el inmueble es de construcción de hormigón armado en obra gris de dos plantas, en la primera

planta funcionaban locales comerciales y en la segunda planta era un mini departamento en donde se evidenciaba que se trataba de una escena cerrada, la puerta de ingreso peatonal es una puerta metálica, que observó una piedra de lavar de cemento en donde la señora Berta Pilamunga manifestó haber sido víctima de la presunta violencia que se estaba investigando; que el presunto agresor es el señor Klever Patricio Ulco Ushco 13.- El debido proceso, es un principio legal universal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno menoscaba a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley. El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales (debido proceso fundamental) por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. El Debido Proceso Penal, es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente. Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto: a).-Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso; b).-La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social. Valoración de la prueba.- Para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, conforme lo establece el Artículo 76 numeral 7 literal "I" de la Constitución de la República del Ecuador, debe tener coherencia y consistencia jurídica el pronunciamiento con la prueba aportada y ésta exigencia ha sido expuesta en la resolución número 0115-2011-1SP, emitida por la Corte Nacional de Justicia que en su texto refiere: "Toda sentencia debe ser motivada, esto es conocer las razones o fundamentos (argumentos) de hecho y de derecho en que el juzgador se apoya para llegar a la conclusión, con la finalidad de suministrar garantía y excluir lo arbitrario. Respecto a los hechos debe contener las razones que conlleven a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real, para lo cual deben emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiéndolas a valoración crítica y luego debe consignar las conclusiones de hecho a las que llegue, encuadrándolas en la norma jurídica y esta exigencia atañe a la fundamentación en derecho, debiendo correlacionar de manera lógica los argumentos". La finalidad de la prueba es la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción y la responsabilidad del denunciado, para según corresponda condenarlo o absolverlo, prueba que debe sujetarse a la Ley y la Constitución, dentro del trámite propio para cada caso, como lo tiene previsto en el Art.-76 numeral 3 de la Supra Norma "... Solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento...".- El maestro colombiano H. Devis Echandia, señala que la "... noción de la prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana, siendo en las ciencias y actividades reconstructivas donde adquiere un sentido preciso y especial, es el mismo que tiene en derecho...".-Teniendo presente esta opinión y la finalidad que se busca a través del proceso como el que nos ocupa es la reconstrucción formal de los hechos para obtener la posesión de la verdad material, resulta claro que es de indiscutible importancia la prueba dentro del proceso penal. En efecto, por medio de la prueba se confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente relacionada con la existencia de la infracción y la responsabilidad de los encausados.- A juicio del Dr. Ricardo Vaca Andrade en su obra Manual de Derecho Procesal Penal, pág. 809, la prueba también es una "garantía" del inocente y señala "La prueba es una garantía para todos, porque interesa a la sociedad que se descubra la verdad; sin embargo, respecto del inocente es mucho más importante en cuanto le garantiza que el Juez Penal no le condenará a menos que existan pruebas legamente obtenidas, objetivas y suficientes que demuestren con evidencia su responsabilidad penal; lo anotado tiene relación con en el Art.-453 del Código Orgánico Integral Penal, que prevé: "...La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada..."; así como taxativamente lo manifiesta el Art.-619, numeral 2 ibídem, acerca del contenido de la decisión judicial: "... La determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada. La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación..."; entrando al análisis de la prueba aportada tenemos que de insistir que la valoración del expediente, de las proposiciones así como la valoración de los elementos que son incorporados, los jueces tienen que valorar bajo el criterio del covencimiento, que no es más que el sentido común; de la prueba practicada ha

quedado claro que La señora BERTHA MERCEDES PILAMUNGA GUAMAN, manifestó en lo principal: que el 11 de octubre del 2020 se encontraba en su casa en la noche, tipo 20h00 aproximadamente y el señor Klever Patricio Ulco Ushco estaba tomado, le quiso agredir y verbalmente le empezó a insultar, que quiso forzarle a estar con él y empezó a insultarle, que ella fue a ver a sus hijos y en eso avanzó a salir porque el señor se puso como loco y pidió ayuda a los Policías y llegaron los Policías; que hizo una denuncia en la Fiscalía; que el señor Klever Patricio Ulco Ushco le dijo a su hijo que le pase el machete y que quería acabarle a pedazos; El testimonio del CBOS. JULIO WILMER GUADÍ ANDRADE quien manifestó en lo principal: que por disposición de la central de radio del ecu 911 se trasladaron hasta la parroquia de Cutuglagua, al barrio Santo Domingo de Cutuglagua, lote Nº 1028, donde en primer lugar tomaron contacto con la señora Bertha Pilamunga Guamán de 32 años de edad, la misma que en ese momento se encontraba en actitud nerviosa para posterior manifestarles que el señor Klever Patricio Ulco Ushco había llegado a su domicilio para proceder a agredirle verbalmente con palabras soeces como eres una hija de puta, posterior dicha ciudadana les presenta una boleta de auxilio emitida el 15 de abril del 2019 por la Dra. María Molina Juez Titular de la Unidad Judicial penal del cantón Mejía, por lo que se procedió a la inmediata detención del señor Klever Patricio Ulco Ushco, que acudieron a las oficinas del DEVIF donde se tomó contacto con el señor Pablo Segundo Edwin Sangoquiza, el mismo que viendo en los archivos manifestó que el señor Klever Patricio Ulco Ushco dijo que se encontraba notificado el 21 de abril del 2019, el cual tenía conocimiento de la boleta de auxilio; El testimonio de la Policía VERONICA ISABEL CLAUDIA MOLINA, quien manifestó en lo principal: que mediante oficio de la Unidad Judicial realizó la notificación de la medida de protección del art. 558 numeral 4 a favor de la señora Berta Mercedes Pilamunga Guamán en contra del señor Klever Patricio Ulco Ushco el día 20 de abril del 2019 a las 12h43 aproximadamente, donde se le dio a conocer al señor Klever Patricio Ulco Ushco las medidas de protección de forma clara y precisa, recomendándole que en el caso de incumplimiento de dichas medidas de protección, será sancionado de acuerdo con la ley; que la boleta de auxilio fue emitida por la Dra. María Fernanda Molina, Jueza titular de la unidad judicial multicompetente penal; 14.- Con los testimonios antes descritos se puede colegir que el procesado Klever Ulco Ushco el 11 de octubre del 2020 aproximadamente a las 20h45 se encontraba en la Parroquia de Cutuglagua, barrio Santo Domingo en el domicilio ocupado por la señora Bertha Mercedes Pilamunga Guamán, lugar donde el procesado supuestamente había agredido verbalmente a la señora antes mencionada, es decir, a su ex cónyuge, incluso que le había amenazado, que al llegar la Policía, la supuesta víctima entrega la boleta de auxilio la que fue emitida el 15 de abril del 2019 por la Dra. María Molina Jueza de la Unidad Judicial del Cantón Mejía, razón por la cual se procedió a la detención del señor Klever Ulco Ushco, por parte del Policía Julio Guadi; con el testimonio de la Policía Verónica Claudia fue quien le notifico las medidas de protección al procesado el día 20 de abril del 2019, a las 12h43; es decir, el procesado Klever Ulco Ushco, conocía de la existencia de dichas medidas, entre ellas la boleta de auxilio que fue emitida dentro de la cusa 17292-2019-00558, suscrita por la Dra. Maria Molina; con el testimonio del Policía Edwin Sangoquiza quien realizó el Reconocimiento del Lugar de los Hechos, indica que el lugar existe; como prueba documental presentada por la Fiscalía consta la mentada Boleta de Auxilio emitida dentro de la causa 17292-2019-00558. El Art. 282 del COIP dispone: "Incumplimiento de decisiones de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La construcción típica contenida en el primer inciso del artículo 282 del COIP, es amplia, se requiere que la orden que incumpla el sujeto activo sea una emitida por la autoridad competente en uso de sus facultades, es decir que tiene que ser legal y constitucionalmente dada. El sujeto activo tuvo que conocer por sobre todo la orden, es decir debió ser debidamente notificado para el efecto. Es un tipo penal abierto, correspondiendo a los jueces determinar la adecuación de determinada conducta a este delito. 15.- La Constitución de la República en su disposición constante en el artículo 76.4 expresa: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. (...); 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. El Tribunal en todo momento ha considerado los instrumentos internacionales de derechos humanos, integrantes del bloque de constitucionalidad (art. 425 de la C.R.E.), que prescriben: Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.". Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Artículo 14. [...] 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.". Convención Americana Sobre Derechos Humanos: (Pacto de San José): "Artículo 8. Garantías Judiciales. [...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se

presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad Dentro de las disposiciones relativas a la prueba, el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 498 establece que las pruebas son documentales, testimoniales y periciales; el Art. 453 dispone: "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y las circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada."; El Art. 454 ibídem determina que la práctica de la prueba se regirá por los principios de: "1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. 2. Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba. 3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada. 4. Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. 5. Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada. 6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba. 7. Principio de iqualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva iqualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal."; Finalmente el artículo 457 determina los mecanismos de valoración que ha de aplicar el Tribunal: Art. 457 ibídem.- Criterios de valoración.- La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente. Corresponde a Fiscalía la carga de la prueba de su acusación, como titular de acción penal ya que la finalidad del juicio es comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, y este convencimiento se obtendrá de las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa del juicio, todos los actos que realice el Fiscal sea en la fase de indagación, como en la etapa de instrucción fiscal son únicamente actos de investigación, elementos de convicción, pero que no constituyen prueba, efectivamente el principio de legalidad, ratifica que únicamente las pruebas que se hayan obtenido observando la Constitución y la Ley tienen valor, para establecer la existencia de los diversos tipos penales y sin duda, la responsabilidad, esto es, el supuesto hecho descrito en la ley penal, más el elemento subjetivo que constituye el dolo, que no es otra cosa, que la voluntad del sujeto de atribuir su conducta para realizar el tipo penal, y así concretar todas las características propias del delito en general, que son: acto, típico, antijurídico y culpable. En el caso que se juzga el tipo penal referido por la señora Fiscal en su acusación es el tipificado y sancionado en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal y que a su tenor literal manifiesta: Art. 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...). Por lo que en el presente caso, la Fiscalía debía justificar, fehacientemente, la existencia del delito por el que fue llamado a juicio la persona procesada y para ello, correspondiéndole demostrar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal antes referido, sin embargo luego de haberse desarrollado la audiencia de juzgamiento la señora Fiscal consideró que no logró probar su proposición fáctica ni jurídica razón por la cual se abstuvo de acusar. En este sentido y al estar vigente el sistema penal acusatorio, que consiste entre otros en la separación de roles y funciones, en la que el juez y el fiscal no son la misma persona, cada uno tiene sus propios roles, en el caso del Fiscal es quien tiene a cargo las funciones de investigación y la acusación estatal como una garantía básica de un Debido Proceso orientado a la búsqueda de la justicia conforme lo establecido en el Art. 169 de la Constitución, el Art. 195 Ibídem, dispone: "La

Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte, la investigación pre - procesal y procesal penal; (...) De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal." El Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal señala: "Necesidad de acusación.- El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal"; El Art. 619.2 que dice: "la persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación". Es decir, la Constitución del 2008 ratifica la adopción y vigencia del sistema acusatorio oral como método de administración de justicia. Por su parte la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en sentencia de Casación Nro. 1165-2012 ha señalado: "La sentencia es el acto por el cual el juez cumple con la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver las pretensiones (...), toda sentencia es resultado de premisas que plantean las partes ante el juzgador; en materia penal, estos planteamientos los realiza la Fiscalía, quien ejerce la acción penal pública, es decir la potestad persecutoria e investigativa del Estado; y, por otro lado, los planeamientos que formula la defensa. Las resoluciones judiciales deben mantener concordancia entre las pretensiones de las partes litigantes y lo resuelto por el juzgador; esta identidad jurídica se la conoce como principio de congruencia o consonancia, que es una garantía del debido proceso, y una consecuencia lógica de la jurisdicción, como derecho y deber del Estado de administrar justicia, pero limitando el poder discrecional del juez a las pretensiones de los sujetos procesales intervinientes. La aplicación del principio de congruencia, en el sistema penal acusatorio, en primer lugar permite establecer la distinción de funciones entre partes procesales como son Juez (administrador de justicia), Fiscalía (ente investigador y acusador) y defensa; y, en segundo lugar restringe la actividad jurisdiccional a lo aportado por las partes (principio dispositivo); por tanto, la valoración y la calificación jurídica de los hechos que realiza el juzgador, se ve limitada al avance progresivo de la prueba pedida, ordenada, introducida y practicada por los operadores de justicia. La Fiscalía es un ente autónomo de la Función Judicial, y es independiente respecto a su actuación dentro del proceso penal público, es por ello que dirige la investigación preprocesal y procesal penal, ejerciendo la acción penal pública en base a varios principios (...). Es por ello, que los fiscales, cuando están convencidos que el hecho investigado constituye delito, instruyen el proceso penal, acopian elementos de convicción y posteriormente, en la etapa del juicio los presentan como pruebas de la existencia del delito y en base a éstos acusan a sus responsables, o también puede ocurrir que en base a los medios probatorios y el principio de contradicción que opera en especial en la etapa del juicio, se abstengan de hacerlo por cuanto están convencidos que no ha habido ilícito penal que merezca una sentencia. Es por ello, que la propia Constitución de la República, al indicar ut supra que "de mérito", les está otorgando a los fiscales un margen de discrecionalidad que les permite en determinado momento preprocesal o procesal desistir de la acción cuando consideran que no hay pruebas suficientes, para continuar con la persecución penal, o que el hecho, es atípico, lo que equivale a decir, que el fiscal no tiene la obligación de instar una acción solo porque está ante una denuncia, esto sería irracional (...). Finalmente, cabe resaltar que el Art. 168.6 de la Constitución señala que "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo"; y, el Art. 195 ejusdem dice: "La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal". 16.- Del análisis anterior y la prueba documental presentada por Fiscalía en la vista pública, es decir, la boleta de auxilio S/N, dentro de la causa 17292-2019-00558, la presunta víctima señora Bertha Pilamunga, no tenía ningún tipo de orden legítima de autoridad competente en cuanto a que el procesado tenga restricciones en favor de la víctima, es decir, la boleta de auxilio expedida por la Jueza Dra. Maria Molina dentro de la causa 17292 2019 00558, solo dispone el Art. 558 numeral 4 del COIP, sin ningún numeral del mismo anexado a la boleta; lo único que dispone emitir la boleta de auxilio en favor de la supuesta víctima, como así se pudo apreciar con la prueba documental. Con el análisis anterior cabe mencionar que los elementos de la tipicidad y dentro de estos a los elementos constitutivos del tipo objetivo, para lo cual se hace necesario individualizarlos y analizarlos, así: 17.- Sujeto Activo. - El tipo penal no exige sujeto calificado, lo puede ser cualquier persona natural, no calificada en razón de cargo, filiación o función; en el presente caso el procesado ULLCO USHCO KLEVER PATRICIO; aunque en algún momento sí podría ser calificado en virtud de que la orden puede ser direccionada a una persona o grupo de personas específicas. 18.- Sujeto Pasivo. - O titular del bien jurídico, en el presente caso constituye la Administración Pública, por intermedio de la entidad a la que representa la autoridad competente que emitió la orden o prohibición, puede ser un juez u otra autoridad con estas facultades. 19.- Objeto. - Esto es el acto sobre el que recae el daño o los efectos del acto, el medio que evidencia el riesgo o peligro jurídico que se pretenda

proteger, del que se desprenden dos elementos: 1. Objeto material. - Es la persona o cosa sobre la que recae la acción del sujeto activo. 2. Objeto Jurídico. - Es el bien tutelado por el Derecho mediante la amenaza penal, descrito en el Art. 282 del COIP. 20.-Conducta.- Constituida por el verbo rector del tipo penal, que constituye el acto de "incumplir" ligada al elemento valorativo que comprende las órdenes legalmente debidas, dirigidas a una persona por autoridad competente; al respecto Donna realiza una cita que dice: "Constituye el delito de desobediencia la acción del procesado que no cumplió la orden de un Juez, quien le intimó para que...," en cuanto a la orden dice el mismo autor que "es un mandamiento, oral u escrito, que se da directamente a una persona, aunque no necesariamente en persona, por parte de un funcionario público, para que se haga algo o se deje de hacer algo" (Donna, 2008, p. 114). También se entiende el verbo incumplir como: "desobediencia de órdenes, reglamentos o leyes; por lo general de modo negativo, por abstención u omisión... Cabe establecer este repertorio de posibilidades: 1. No hacer cuando hay que hacer; 2. Hacer cuando no hay que hacer; 3. Hacer algo distinto; 4. Hacer lo contrario; 5. Deshacer". (Cabanellas, 1993, p. 383); hecho que con la prueba practicada en la vista pública no se demostró. Elementos que dentro de la estructura del tipo penal de incumplimiento tienen que ser revisados, fundamentalmente en lo relativo al sujeto pasivo, que no es otra cosa que el delegado estatal y con relación al elemento valorativo que no es sino las ordenes legalmente debidas. Luego el sentenciado tenía conocimiento que la víctima estaba en ese lugar en Cutuglagua, barrio SantoDomingo; tenía conocimiento de cumplir con la orden de autoridad competente, pero no existía expresamente en la boleta de auxilio en su contra las órdenes de autoridad competente para cumplir en su cabal dimensión y mandato; como consecuencia de aquello, este Tribunal considera que hubo un abuso de autoridad; este Tribunal llega al convencimiento una vez analizada la prueba y las circunstancias en las que se suscitaron los hechos; no se encuentra prueba fehaciente para establecer prueba material así como la responsabilidad.- 21.-Del análisis expuesto cabe señalar que la presunción de inocencia es una presunción iuris tantum, que requiere para ser desvirtuada una mínima actividad probatoria." (Bustos Ramírez, II; 2008: 513).- Esto implica que Fiscalía tiene a su cargo la prueba, ya que los procesados ingresan al proceso como inocentes, en el presente caso la actividad probatoria de fiscalía no ha sido suficiente para generar el rompimiento de la presunción de inocencia, por lo tanto al ser el Tribunal de Garantías Penales, garantista de derechos y al tener la convicción que Fiscalía no ha destruido la presunción de inocencia, en aplicación de las normas internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 14 numeral 2, que: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley", y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 establece: 'Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Tomando en cuenta el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone "... Principio Dispositivo de Inmediación y Concentración.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas conforme con la ley", por las consideraciones ya señaladas esta Autoridad, considerando que en caso subjudice se han cumplido todos y cada uno de los axiomas del garantismo penal, teoría que es acoplable al estado constitucional de derechos y justicia vigente en nuestra estructura constitucional, así como los principios que los sustentan; sin más consideraciones que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los Arts. 8,9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, este Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en unanimidad ratifica el estado de INOCENCIA del procesado KLEVER PATRICIO ULCO USHCO, cuyas generales de ley constan en esta sentencia, por lo analizado se deja sin efecto las medidas cautelares personales y reales dictadas en su contra. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se oficiará a las entidades respectivas a fin de levantar las medidas cautelares reales dictadas dentro de esta causa. - Sin costas. Notifíquese. -los oficios pertinentes a los funcionarios que corresponda.- El secretario actuante es sobre quien descansa la responsabilidad y por ende obligación de realizar las notificaciones a las partes procesales de la presente Resolución Judicial.- Cúmplase y Notifíquese.-

En Quito, viernes diez de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las diez horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BERTHA MERCEDES PILAMUNGA GUAMAN en el correo electrónico aramirez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, gtapia@defensoria.gob.ec, victimaspichincha@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico aramirez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, gtapia@defensoria.gob.ec, victimaspichincha@defensoria.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL **ESTADO** correo electrónico comparecencias@dgppolinal.gob.ec, giac@fiscalia.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, munozm@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, sanchezci@fiscalia.gob.ec, lemas@fiscalia.gob.ec, robayoj@fiscalia.gob.ec, suarezo@fiscalia.gob.ec, arechua@fiscalia.gob.ec, gonzalesed@fiscalila.gob.ec, salazarr@fiscalia.gob.ec, fvg1mejia1@fiscalia.gob.ec, tapiabe@fiscalia.gob.ec. ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO en el correo electrónico alexander_28electrico@hotmail.com, gtapia@defensoria.gob.ec. ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO en el casillero electrónico No.1709607392 correo electrónico mci.dr.hugo.salguero@gmail.com. del Dr./ Ab. HUGO ERNESTO SALGUERO; Certifico: INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIA

10/12/2021 09:57 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese al proceso el escrito que antecede suscrito por el Sr. Ullco Ushco Kleber Patricio; en relación al mismo téngase en cuenta la designación que se le confiere al Abg. Wilson Trujillo Urbano, a fin de que comparezca a todas las actuaciones procesales dentro de la presente causa. Para futuras notificaciones cuéntese con el correo electrónico alexander_28electronico@hotmail.com. Lo que se comunica para los fines pertinentes NOTIFÍQUESE.

01/12/2021 10:28 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

23/11/2021 08:52 OFICIO (OFICIO)

Quito, jueves 18 de noviembre del 2021, a las 14h36.De conformidad a lo dispuesto en los artículos 221, numeral 1, y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud del acta de sorteo de ley que antecede, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia de Quitumbe, del Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha se integra con los Jueces Caiza Reinoso Wilson Rodrigo (Ponente), Carrasco Cruz Ignacio Fabricio y Méndez Pozo Juan Pablo. AVOCAMOS CONOCIMIENTO de la presente causa penal signada con el Nro. 17292-2020-01152, seguida en contra del procesado ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado y sancionado el Art. 282 inc.1 del Código Orgánico Integral Penal, conforme se desprende del Acta de la Audiencia Preparatoria de Juicio. En virtud de los principios de seguridad jurídica, celeridad procesal e inmediación, necesarios para que opere las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva, póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso. Cuéntese con el Dr. Rodolfo Robayo Vasco, Fiscal de Pichincha, a quien se le notificará en el casillero judicial y correos electrónicos que constan en el proceso. Cuéntese con el procesado ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, a quien se le notificará en el casillero judicial y correo electrónico que consta en el proceso, pertenecientes al abogado Hugo E. Salguero. A fin de garantizar el derecho de defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los artículos 75, 76, numeral 7, literales a) y g), numeral 7 de la Constitución de la República, sin perjuicio de la asistencia letrada de su defensor designado para esta etapa, se dispone notificar a la Defensoría Pública, a fin de que designe un abogado defensor público que lo asista en todos los momentos procesales y, de ser el caso, actúe en ausencia de su actual defensor designado, para lo cual notifíquese en el correo electrónico: penalpichincha@defensoria.gob.ec. Notifíquese con este auto al doctor Roberto Llumiquinga, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del Cantón Mejía, haciéndole conocer que la competencia en la causa ha radicado en este Tribunal, al correo institucional Roberto.Llumiquinga@funcionjudicial.gob.ec. Notifíquese a la Unidad de Gestión de Audiencias de la Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía. Por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 11 DE JULIO DEL 2022, A LAS 14H30, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO, la que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la Estación de

Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito, para lo cual se dispone: PRIMERO: De la revisión del expediente se desprende que el procesado ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, se encuentra cumpliendo la medida dispuesta en el Art. 522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, esto es prohibición de salida del país y presentación periódica ante la fiscalía que conoce la causa, en tal virtud siga presentándose de la misma manera. SEGUNDO: Atento el anuncio de prueba presentado por la Fiscalía, conforme lo determina el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone que el día de la audiencia de juicio se recepte los testimonios de: 1.- CABO JULIO WILMER GUADIR ANDRADE; 2.- POLICIA MILTON JOEL LAGLA ARREAGA; 3.-CABO VERÓNICA MOLINA; 4.- CABO EDWIN FRANCISCO SANGOQUIZA BAUTISTA, para efectos de sus comparecencias se les notificará mediante oficio dirigido a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional y/ o correos electrónicos: comparecencias@dgp-polinal.gob.ec Y recepcion@dnath.policia.gob.ec; 5.- SRA. BERTA MERCEDES PILAMUNGA GUAMAN. Para efecto de su comparecencia fiscalía prestará las facilidades del caso; 6.- LIC. NMARÍA NARCISA TOLEDO VARGAS, para efecto de su comparecencia fiscalía prestará las facilidades del caso; Respecto a la prueba documental anunciada por Fiscalía, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. TERCERO: Atento el anuncio de prueba presentado por el procesado ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, conforme lo determina el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone que el día de la audiencia de juicio se recepte los testimonios de: 1.- ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO; 2.- OLGA MARINA QUERO QUILLUPANGUI; 3.- JUAN JOSE ULLCO YANCHAPANTA; 4.- JUAN JOSE ULLCO USHCO; 5.- DELIA GLADYS YANCHAPANTA YUGSI; 6.- ROSA ELVIRA ULLCO TOAPANTA; 7.- JUAN MANUEL ULLCO USHCO; 8.- KEVIN SEBASTIAN YUMISEBA PADILLA; 8.- JORDY MATIAS ULLCO PILAMUNGA, quien comparecerá con Representante legal, por ser menor de edad. Para efectos de sus comparecencias, el peticionario prestará las facilidades del caso. : 9.- POLICIA MILTON JOEL LAGLA ARREAGA; 10.- CABO JULIO WILMER GUADIR ANDRADE; 11.- CABO EDWIN FRANCISCO SANGOQUIZA BAUTISTA; para efectos de sus comparecencias se les notificará mediante oficio dirigido a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional y/o correos electrónicos: comparecencias@dgp- polinal.gob.ec Y recepcion@dnath.policia.gob.ec; 12.- LIC. MARINA NARCISA TOLEDO VARGAS, para efectos de su comparecencia, el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto a la prueba documental anunciada por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. Se le previene a los sujetos procesales que es su estricta responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos anunciados, de conformidad con lo que establece el artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal. Los sujetos procesales y testigos que comparezcan a la audiencia deberán tomar en cuenta todas las medidas individuales de bioseguridad y observaran lo dispuesto en los protocolos sanitarios del COE NACIONAL, esto con el fin de precautelar la salud e integridad de los usuarios, así como de los funcionarios del sistema de justicia. Se advierte a las partes procesales de la obligación jurídica de concurrir al acto procesal señalado y, en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observará lo dispuesto en los artículos 613, 452 y 503, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Actúe la abogada Paulina Inca Ortiz en su calidad de secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE

22/11/2021 08:43 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes veinte y dos de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las ocho horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BERTHA MERCEDES PILAMUNGA GUAMAN en el correo electrónico aramirez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, gtapia@defensoria.gob.ec, victimaspichincha@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico aramirez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, gtapia@defensoria.gob.ec, victimaspichincha@defensoria.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL **ESTADO** en el correo electrónico comparecencias@dgppolinal.gob.ec, giac@fiscalia.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, munozm@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, sanchezci@fiscalia.gob.ec, lemas@fiscalia.gob.ec, robayoj@fiscalia.gob.ec, suarezo@fiscalia.gob.ec, arechua@fiscalia.gob.ec, gonzalesed@fiscalila.gob.ec, salazarr@fiscalia.gob.ec, fvg1mejia1@fiscalia.gob.ec, tapiabe@fiscalia.gob.ec. ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO en el correo electrónico gtapia@defensoria.gob.ec. ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO en el casillero electrónico No.1709607392 correo electrónico mci.dr.hugo.salguero@gmail.com. del Dr./Ab. HUGO ERNESTO SALGUERO; Certifico:INCA ORTIZ PAULINA TATIANA **SECRETARIA**

18/11/2021 14:36 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 221, numeral 1, y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud del acta de sorteo de ley que antecede, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia de Quitumbe, del Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha se integra con los Jueces Caiza Reinoso Wilson Rodrigo (Ponente), Carrasco Cruz Ignacio Fabricio y Méndez Pozo Juan Pablo. AVOCAMOS CONOCIMIENTO de la presente causa penal signada con el Nro. 17292-2020-01152, seguida en contra del procesado ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado y sancionado el Art. 282 inc.1 del Código Orgánico Integral Penal, conforme se desprende del Acta de la Audiencia Preparatoria de Juicio. En virtud de los principios de seguridad jurídica, celeridad procesal e inmediación, necesarios para que opere las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva, póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso. Cuéntese con el Dr. Rodolfo Robayo Vasco, Fiscal de Pichincha, a quien se le notificará en el casillero judicial y correos electrónicos que constan en el proceso. Cuéntese con el procesado ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, a quien se le notificará en el casillero judicial y correo electrónico que consta en el proceso, pertenecientes al abogado Hugo E. Salguero. A fin de garantizar el derecho de defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los artículos 75, 76, numeral 7, literales a) y q), numeral 7 de la Constitución de la República, sin perjuicio de la asistencia letrada de su defensor designado para esta etapa, se dispone notificar a la Defensoría Pública, a fin de que designe un abogado defensor público que lo asista en todos los momentos procesales y, de ser el caso, actúe en ausencia de su actual defensor designado, para lo cual notifíquese en el correo electrónico: penalpichincha@defensoria.gob.ec. Notifíquese con este auto al doctor Roberto Llumiquinga, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del Cantón Mejía, haciéndole conocer que la competencia en la causa ha radicado en este Tribunal, al correo institucional Roberto.Llumiquinga@funcionjudicial.gob.ec. Notifíquese a la Unidad de Gestión de Audiencias de la Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía. Por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 11 DE JULIO DEL 2022, A LAS 14H30, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO, la que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la Estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito, para lo cual se dispone: PRIMERO: De la revisión del expediente se desprende que el procesado ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, se encuentra cumpliendo la medida dispuesta en el Art. 522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, esto es prohibición de salida del país y presentación periódica ante la fiscalía que conoce la causa, en tal virtud siga presentándose de la misma manera. SEGUNDO: Atento el anuncio de prueba presentado por la Fiscalía, conforme lo determina el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone que el día de la audiencia de juicio se recepte los testimonios de: 1.- CABO JULIO WILMER GUADIR ANDRADE; 2.- POLICIA MILTON JOEL LAGLA ARREAGA; 3.- CABO VERÓNICA MOLINA; 4.- CABO EDWIN FRANCISCO SANGOQUIZA BAUTISTA, para efectos de sus comparecencias se les notificará mediante oficio dirigido a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional y/o correos electrónicos: comparecencias@dgp-polinal.gob.ec Y recepcion@dnath.policia.gob.ec; 5.- SRA. BERTA MERCEDES PILAMUNGA GUAMAN. Para efecto de su comparecencia fiscalía prestará las facilidades del caso; 6.- LIC. NMARÍA NARCISA TOLEDO VARGAS, para efecto de su comparecencia fiscalía prestará las facilidades del caso; Respecto a la prueba documental anunciada por Fiscalía, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. TERCERO: Atento el anuncio de prueba presentado por el procesado ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO, conforme lo determina el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone que el día de la audiencia de juicio se recepte los testimonios de: 1.- ULLCO USHCO KLEBER PATRICIO; 2.- OLGA MARINA QUERO QUILLUPANGUI; 3.- JUAN JOSE ULLCO YANCHAPANTA; 4.- JUAN JOSE ULLCO USHCO; 5.- DELIA GLADYS YANCHAPANTA YUGSI; 6.- ROSA ELVIRA ULLCO TOAPANTA; 7.- JUAN MANUEL ULLCO USHCO; 8.- KEVIN SEBASTIAN YUMISEBA PADILLA; 8.- JORDY MATIAS ULLCO PILAMUNGA, quien comparecerá con Representante legal, por ser menor de edad. Para efectos de sus comparecencias, el peticionario prestará las facilidades del caso.: 9.- POLICIA MILTON JOEL LAGLA ARREAGA; 10.- CABO JULIO WILMER GUADIR ANDRADE; 11.- CABO EDWIN FRANCISCO SANGOQUIZA BAUTISTA; para efectos de sus comparecencias se les notificará mediante oficio dirigido a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional y/ o correos electrónicos: comparecencias@dgp-polinal.gob.ec Y recepcion@dnath.policia.gob.ec; 12.- LIC. MARINA NARCISA TOLEDO VARGAS, para efectos de su comparecencia, el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto a la prueba documental anunciada por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. Se le previene a los sujetos procesales que es su estricta responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos anunciados, de

conformidad con lo que establece el artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal. Los sujetos procesales y testigos que comparezcan a la audiencia deberán tomar en cuenta todas las medidas individuales de bioseguridad y observaran lo dispuesto en los protocolos sanitarios del COE NACIONAL, esto con el fin de precautelar la salud e integridad de los usuarios, así como de los funcionarios del sistema de justicia. Se advierte a las partes procesales de la obligación jurídica de concurrir al acto procesal señalado y, en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observará lo dispuesto en los artículos 613, 452 y 503, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Actúe la abogada Paulina Inca Ortiz en su calidad de secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE

05/10/2021 10:26 RAZON (RAZON)

Recibido el día de hoy 05 DE OCTUBRE del 2021, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos. - CERTIFICO.- Ab. Paulina Tatiana Inca Ortíz SECRETARIA RAZON: Siento por tal que el día de hoy 5 DE OCTUBRE del 2021 del, Oficina de Sorteos, la causa de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente No. 17292-2020-1152, que se sigue en contra del ULLCO USHCO KLEBER PATRICIA EN 20 FOJAS UN (8) cuerpo,.- Certifico. Quito, 5 DE OCTUBRE del 2021 Ab. Paulina Tatiana Inca Ortíz SECRETARIA RAZÓN.- Siento por tal, que en esta fecha entrego a la Ab Rebeca Heredia, disponiéndole a este momento al mentado ayudante judicial convoque a la audiencia respectiva, actualice y/o ingrese en la presente causa (N° 17292-2020-01152) todos los casilleros judiciales de las partes procesales; y, elabore todos los oficios dispuestos por autoridad competente en el auto y/o providencia respectiva, particular que pongo en conocimiento para los fines pertinentes. Certifico.- Ab. Paulina Inca Ortiz SECRETARIA

04/10/2021 16:20 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 4 de octubre de 2021, a las 16:20, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 282 incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, inc.1, seguido por: Fiscalia General del Estado, en contra de: Ullco Ushco Kleber Patricio. Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Caiza Reinoso Wilson Rodrigo (Ponente), Doctor Mendez Pozo Juan Carlos, Doctor Carrasco Cruz Ignacio Fabricio. Secretaria(o): Inca Ortiz Paulina Tatiana. Proceso número: 17292-2020-01152 (1) TribunalAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) 08FOJAS- CAUSA N° 17292-2020-01152 (ORIGINAL) Total de fojas: 8 FREDI JAVIER GALEAS PINTO Responsable de sorteo

04/10/2021 16:20 CARATULA TRIBUNAL PENAL

CARATULA